

Artículo noveno.—*Designación del personal.*

Uno.—Como norma general, el Director y los Jefes de Estudios procederán de cada uno de los tres Ejércitos, aunque su relevo se hará con la elasticidad suficiente para evitar cambios simultáneos en los puestos rectores, en beneficio de la continuidad de la labor.

Dos.—El cuadro permanente de profesorado será designado en régimen de libre elección por los Ministros de los Ejércitos respectivos, a propuesta del Director del Centro, por conducto del Alto Estado Mayor, previo anuncio de vacantes.

La colaboración del profesorado eventual se recabará de los Ministros respectivos, por el General Director del Centro.

Tres.—Eventualmente, si así conviniere a las necesidades del servicio de cualquier Ejército, podrá destinarse personal de empleos inmediatamente inferiores a los establecidos.

Cuatro.—Los concurrentes al curso de Altos Estudios Militares serán designados por los Ministerios respectivos. Igualmente designarán estos los concurrentes al curso de Estados Mayores Conjuntos, que serán elegidos teniendo en cuenta preferentemente la concepción merecida en la práctica del servicio de Estado Mayor y la experiencia que posean sobre Estados Mayores Conjuntos y sobre otros Ejércitos distintos del suyo.

Artículo décimo.—Queda autorizada la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto, de forma que el Centro que se crea pueda comenzar sus actividades con carácter experimental en el año académico 1964/65 en instalaciones ya existentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 71/1964, de 16 de enero, por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas especiales encargadas de resolver los conflictos jurisdiccionales.*

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, aclaratorio del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales, establece la forma en que han de estar constituidas las Salas especiales a que el mismo se refiere, según la índole del asunto y las jurisdicciones que intervengan, disponiendo al propio tiempo que los Magistrados que deban formar parte de las mismas serán designados anualmente por el Gobierno. Es, por tanto, necesario proceder al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo que durante el presente año hayan de desempeñar dicho cometido en los distintos casos a que hace referencia el citado Decreto, por lo que, en mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Salas del Tribunal Supremo que han de constituirse para resolver los conflictos jurisdiccionales a que se refiere el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, estarán presididas todas ellas por el Presidente de dicho Tribunal e integradas durante el año en curso por los Magistrados del propio Tribunal que a continuación se expresan, según la naturaleza de los conflictos jurisdiccionales que deban resolverse:

a) Entre la jurisdicción ordinaria y la Tutelar de Menores: Don Juan Antonio Linares Fernández, Magistrado de la Sala primera, y don José Espinosa Herrera, Magistrado de la Sala segunda.

b) Entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa: Don Jacinto García Monge y Martín, Magistrado

de la Sala primera y don Nicolás Nombela Gailardo, Magistrado de la Sala tercera.

c) Entre la jurisdicción ordinaria y la Magistratura del Trabajo: Don Antonio Peral García, Magistrado de la Sala primera, y don Adolfo de Miguel Garcilópez, Magistrado de la Sala sexta.

d) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la contencioso-administrativa: Don Jesús Riaño Golri, Magistrado de la Sala segunda, y don Luis Bermúdez Acero, Magistrado de la Sala cuarta.

e) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la Magistratura del Trabajo: Don Francisco Casas y Ruiz del Arbol, Magistrado de la Sala segunda, y don Juan Menéndez Pidal y de Montes, Magistrado de la Sala sexta.

f) Entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la Magistratura del Trabajo: Don Francisco Vital y Torres, Magistrado de la Sala quinta, y don José Bernal Algara, Magistrado de la Sala sexta.

Artículo segundo.—Cuando alguno de los Magistrados designados en el artículo primero no pueda asistir a la Sala correspondiente, será sustituido por otro Magistrado de los anteriormente citados que sea de la misma procedencia.

Artículo tercero.—Actuará de Secretario de todas las Salas el Secretario de Gobierno del propio Tribunal.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente y facultado el Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 18 de diciembre de 1963 sobre dotaciones en aplicación de lo dispuesto en el Decreto número 55 de 1963 sobre salarios mínimos*

Ilustrísimo señor:

En ejecución del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros del día 8 de noviembre de 1963 sobre los haberes del personal administrativo y subalterno de las Escuelas.

Este Ministerio ha dispuesto que el personal administrativo y subalterno de las Escuelas e Instituciones de Formación Profesional Industrial perciba a partir del próximo mes de enero, las siguientes dotaciones anuales más dos pagas extraordinarias:

Subalterno (Ordenanzas), 21.600 pesetas anuales por cuarenta y ocho horas semanales.

Auxiliares Administrativos, 23.260 pesetas por treinta y seis horas semanales.

Oficiales Administrativos, 27.660 pesetas por treinta y seis horas semanales.

Las horas extraordinarias que sobre el trabajo semanal señalado anteriormente se devenguen por el personal de referencia, se harán efectivas aplicando los módulos vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 24 de enero de 1964 por la que se regulan los precios en producción de ganado de cerda blanco.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 3 de diciembre de 1963, reguladora de los precios en producción de ganado de cerda ibérico, estableció medidas tendentes a evitar la permanencia de una si-

tuación de mercado que afectaba a la sana economía productiva de las empresas ganaderas.

Las previsiones de incremento deseable de la producción contenidas en el Plan de Desarrollo y la conveniencia de adopción de razas de mayor precocidad, índices de transformación más idóneos y de menor contenido graso, aconsejan la ampliación de aquellas medidas protectoras al cerdo blanco, a fin de estimular la explotación del ganado más selecto, permitiendo, además, un mejor y más amplio aprovechamiento de las posibilidades industriales de conservación y transformación, y sin que ello afecte a la acción protectora ya instrumentada para los precios del cerdo ibérico.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día de hoy, tiene a bien disponer:

Primero. Se amplían las medidas adoptadas en la Orden de este Ministerio de 3 de diciembre de 1963 para la regulación de los precios en producción del ganado de cerda ibérico, a las razas de capa blanca.

Segundo.—Los precios que regirán para las adquisiciones de ganado porcino blanco con destino a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes serán los resultantes de incrementar en veintiocho pesetas (28 pesetas) por arroba de once kilos y medio (11,5 kilogramos) los consignados en el número segundo de la mencionada Orden de 3 de diciembre, como correspondientes al cerdo ibérico colorado.

Tercero.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor en la misma fecha de su promulgación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de enero de 1964.

#### CANOVAS

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Directores generales de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 72/1964, de 16 de enero, por el que se prorroga hasta el día 21 de abril próximo la suspensión de los derechos arancelarios a la importación de semillas de remolacha que fué dispuesta por Decreto 2613/1963, de 17 de octubre.*

El Decreto número dos mil seiscientos trece, de diecisiete de octubre del pasado año, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de dos mil quinientas toneladas de semilla de remolacha.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y no haberse realizado totalmente la importación del contingente arancelario al que afecta es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiuno de abril próximo la vigencia del Decreto dos mil seiscientos trece, de dieciséis de octubre del pasado año, por el que se dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de un contingente de dos mil quinientas toneladas de semilla de remolacha en la partida doce cero tres B cinco del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 73/1964, de 16 de enero, por el que se prorroga hasta el día 5 de mayo próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de un contingente de granos de antracita que fué dispuesto por Decreto 183 del pasado año.*

El Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

La suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad por sucesivos Decretos, venciendo el día cinco de febrero próximo la última prórroga, que fué concedida por Decreto dos mil ochocientos setenta y siete, de treinta y uno de octubre del pasado año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y no haberse realizado totalmente la importación del contingente arancelario al que afecta la suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día cinco de mayo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintisiete punto cero uno B del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto ciento ochenta y tres del pasado año, a la importación de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

Artículo segundo.—El contingente arancelario al que afecta la suspensión continuará siendo el de quinientas mil toneladas establecido por Decreto dos mil ciento diecinueve, de diez de agosto último.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes los demás términos del Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*ORDEN de 30 de diciembre de 1963 por la que se amplía la zona de prohibición fijada en la Orden de 24 de septiembre de 1963 para descargar al mar residuos de limpieza de los tanques de combustibles de los buques españoles.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 237), por la que se dictan normas sobre prohibición de descarga al mar de residuos de limpieza de los tanques de combustible de los buques, fija en el segundo párrafo de su artículo primero una zona de cien millas de extensión a lo largo de toda la Península Ibérica, desde cabo Creus hasta cabo Finisterre y el golfo de Vizcaya, al Norte de la línea que partiendo de Finisterre pasa por el punto 46° N., 20° W., en la cual quedan prohibidas las descargas al mar de los contenidos o residuos mencionados en los artículos primero, tercero y cuarto de la citada Orden.

La Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, creada por Orden ministerial de 13 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 146), considera que en analogía a la extensión que para la zona española del Atlántico Norte fija el «Anexo A» (zonas prohibidas) del Convenio Internacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, de 1954, modificado el 1962, parece conveniente establecer el mismo límite de prohibición frente a las costas de las islas del archipiélago canario.

Por lo expuesto y a propuesta de la mencionada Comisión Nacional,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el párrafo segundo del artículo primero de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 237), por la que